



*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital de Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N°136-2017-GM/MDPP*

[Página 1]

Puente Piedra, 14 de Julio del 2017

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 25653-2016 de fecha 15 de Julio del 2016 y el Expediente Administrativo N° 17095-2017 de fecha 06 de Mayo del 2017 y los actuados, mediante los cuales el administrado Empresa de Transporte Defensores de San Pedro S.A. debidamente representado por su representante legal señor Félix Cachay Chávez impone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°68-2017/GDU-MDPP de fecha 17 de Marzo del 2017 expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe N° 092-2017-GDU/MDPP de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 04 de Julio del 2017; el Informe N° 146-2017-STTSV/GDU/MDPP de fecha 27 de Junio del 2017 y el Informe Legal N°073-2017-GAJ/MDPP de fecha 14 de Julio del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 18 de Marzo del 2015 a través del Expediente Administrativo N° 11456-2015, la Empresa de Transporte Defensores de San Pedro S.A., debidamente representado por su representante legal FELIX CACHAY CHAVEZ solicitó Permiso de Operación para brindar el servicio de transporte menor de pasajeros en vehículos menores. Dicha pretensión fue contestada con Carta N° 81-2015-GDUE/MDPP de fecha 31 de Marzo del 2015 por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, tal como se aprecia del cargo de notificación a fojas 05; documento con el cual se declaró improcedente dicha pretensión, bajo el amparo de la Ordenanza N° 187-MDPP;

Que, mediante escrito de fecha 22 de Marzo del 2016, el recurrente solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, al amparo de la Ley N° 29060, por supuestamente no haber sido resuelto su pretensión dentro del plazo de 30 días hábiles, el mismo fue reiterado por escrito de fecha 23 de Marzo del 2016, 06 de Abril del 2016 y del 18 de Mayo del 2016. Dichas pretensiones fueron contestadas con Carta N° 074-SGTTSV/GDU/MDPP por la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, tal conforme se aprecia del cargo de notificación a fojas 204;

Que, mediante Resolución de Gerencia 95-2016-GDU/MDPP de fecha 30 de Junio del 2016 la Gerencia de Desarrollo Urbano, declara infundada la petición de aprobación automática de Silencio Administrativo Positivo, solicitado por el Administrado Empresa de Transporte Defensores de San Pedro S.A., el mismo que fue notificado al recurrente el 04 de Julio del 2016;

Que, seguidamente mediante Expediente Administrativo N° 25653-2016 de fecha 15 de Julio del 2016, el administrado peticionante interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia 95-2016-GDU/MDPP, ello bajo una serie de fundamentos facticos y jurídicos que en ello se menciona. Dicho recurso impugnatorio fue resuelto por Resolución de Gerencia N° 68-2017/GDU-MDPP de fecha 17 de Marzo del 2017, por la Gerencia de Desarrollo Urbano, acto administrativo con el cual se declara improcedente el Recurso de Reconsideración, bajo los fundamentos de hecho y derecho que en ello se ha considerado;

Que, contra la Resolución de Gerencia N° 68-2017/GDU-MDPP, el recurrente a través del Exp. N° 17095-2017 de fecha 06 de Mayo del 2017 interpone Recurso de Apelación, solicitando la Nulidad de la citada resolución; bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital de Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N°136-2017-GM/MDPP*

[Página 2]

- a) La emisión de la Resolución de Gerencia N° 68-2017/GDU-MDPP es extemporánea y no surte efectos legales al haberse excedido los plazos legales, toda vez que desde que presentó su pretensión con fecha 15 de Julio del 2016 han transcurrido 9 meses sin resolverse.
- b) El Gerente de Desarrollo Urbano desconoce los principios del Derecho Administrativo, tales como Principio de Legalidad, Debido Procedimiento entre otros principios.
- c) Con Ordenanza N° 197-MDPP se dispuso la suspensión del procedimiento y otorgamiento de permisos de operación para prestar el servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos motorizados y no motorizados para nuevas personas jurídicas en la jurisdicción de Puente Piedra, hasta la aprobación del Plan Regulador; sin embargo hasta la fecha no se ha aprobado dicho instrumento, a consecuencia de ello se estaría vulnerado el Derecho al Trabajo y a la Libertad de Trabajo, entre otros;

Que, mediante Informe N° 092-2017-GDU/MDPP de fecha 04 de Julio del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, deriva los actuados a la Gerencia Municipal para los fines de Ley;

Que, con Proveído N°377-2017-GM/MDPP de fecha 12 de Julio del 2017, la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal sobre dicho recurso de apelación;

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante:

- a) Ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- b) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444; siendo declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio;

Que, el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que "Frente a un acto administrativo que supone lesión, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento";

Que, el inciso 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". En el presente caso la recurrente ha formulado Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 68-2017/GDU-MDPP de fecha 17 de Marzo del 2017, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, de acuerdo a la doctrina el Silencio Administrativo Positivo, afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria, a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal; la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido en los propios términos, obteniendo de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable;

Que, en esa misma línea de ideas, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo en su Artículo 3° contempla que "No obstante lo señalado en el artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N°136-2017-GM/MDPP

[Página 3]

previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado";

Que, de la revisión de los autos, se aprecia que el recurrente con fecha 18 de Marzo del 2015 a través del Expediente Administrativo N° 11456-2015, solicitó Permiso de Operación para brindar el servicio de transporte menor de pasajeros en vehículos menores; sin embargo dicha pretensión de evaluación previa fue resuelta y contestada a través de la Carta N° 81-2015-GDUE/MDPP de fecha 31 de Marzo del 2015 por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, tal conforme se aprecia el cargo de notificación a fojas 05; documento con el cual se declaró improcedente la referida pretensión, bajo el amparo de la Ordenanza N° 187-MDPP; es decir esta Administración Municipal, ha cumplido con resolver y contestar su pretensión dentro del término de 30 días hábiles, teniendo en cuenta que el recurrente presentó su solicitud el 18 de Marzo del 2015 y fue resuelto el 31 de Marzo del 2015, conforme se aprecia el cargo de notificación; de tal manera no se puede pretender que se le aplique el silencio administrativo positivo, cuando en realidad la pretensión originaria del recurrente ha sido resuelto conforme a Ley;

Que, en cuanto a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 68-2017/GDU-MDPP de fecha 17 de Marzo del 2017, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, acto administrativo con el cual se declara improcedente el Recurso de Reconsideración, ello ha sido emitido con todas las formalidades y garantías de ley; teniendo en cuenta que con dicho acto administrativo se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en ese entonces por el recurrente; debiendo recordar que la finalidad del recursos de reconsideración consistente, que la misma autoridad administrativa quien resolvió la pretensión del administrado solicitante vuelva a evaluar nuevamente su propio acto administrativo, bajo el examen y/o análisis sustancial de la nueva prueba aportada, conforme lo dispone el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo en los actuados no se aprecia que el recurrente haya adjuntado nueva prueba para de esa forma la Resolución de Gerencia 95-2016-GDU/MDPP de fecha 30 de Junio del 2016, sea examinada nuevamente por la misma autoridad administrativa;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas legales antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral p del Artículo 16° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Empresa de Transporte Defensores de San Pedro S.A: debidamente representado por su representante legal señor Félix Cachay Chávez, contra la Resolución de Gerencia N°68-2017/GDU-MDPP de fecha 17 de Marzo del 2017 expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°68-2017/GDU-MDPP de fecha 17 de Marzo del 2017 expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital de Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N°136-2017-GMMDPP*

[Página 4]

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 25653-2016 de fecha 15 de Julio del 2016 y el Expediente Administrativo N° 17095-2017 de fecha 06 de Mayo del 2017 y todos los actuados, SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ  
GERENTE MUNICIPAL

